
Doctrina Extranjera

Daño a la persona en la experiencia jurídica peruana y la importancia de la contribución de Pier Giuseppe Monateri

Por Carlos Antonio Agurto Gonzáles¹ y Juan Jesús Pablo Abanto²

Sumario: I.- El daño a la persona y la contribución de Pier Giuseppe Monateri. II.- El daño a la persona en el Perú y la influencia de Monateri. III.- Conclusiones. IV.- Bibliografía. V.- Referencias jurisprudenciales.

Resumen: Para los autores, la necesidad de comprender, reconocer y reparar el daño a la persona, especialmente en la modalidad de "daño al proyecto de vida" es fundamental, por lo que reconocen los aportes interpretativos de la cultura jurídica italiana, en especial de Pier Giuseppe Monateri, quien ha estudiado profundamente los daños al ser humano y se puede evidenciar los rastros de su pensamiento en el derecho nacional.

Abstract: For the authors, the need to understand, recognize and repair the damage to the person, especially in the form of "damage to the life project" is fundamental, so they recognize the interpretative contributions of Italian legal culture, especially Pier Giuseppe Monateri, who has deeply studied the damage to the human being and can evidence the traces of his thought in national law.

I.- El daño a la persona y la contribución de Pier Giuseppe Monateri

En el campo de la responsabilidad civil o derecho de daños, especialmente en materia de afectaciones al ser humano, destaca magistralmente los aportes de Pier Giuseppe Monateri. En efecto, desde 1984 con su notable libro *Il quantum nel danno alla persona*, el célebre comparatista y civilista piamontés ha estudiado y realizado diversos aportes en materia de derecho de daños. Esta obra se constituyó en una de las primeras

¹ Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política - Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor en la Universidad de Lima y Universidad Antonio Ruiz de Montoya.

Ha sido Secretario Técnico del Grupo de Trabajo encargado de la revisión y mejora del Código Civil peruano.

Post Doctor en Derecho y Nuevas Tecnologías, Universidad Mediterránea di Reggio Calabria (Italia).

Doctor en Derecho, Universidad de Turín (Italia).

Magíster por la Universidad de Bolonia (Italia).

Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

² Asistente de docencia de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palabras clave: Daño a la persona - daño al proyecto de vida - daño biológico - reparación.

Keywords: Damage to the person - damage to the life Project - biological damage - reparation.

búsquedas en la doctrina de parámetros para la reparación de los daños a la persona que ha tenido una repercusión internacional, ya que profundizó en el problema de la valoración del daño, comprendido como la cuantificación de la pérdida sufrida y el monto de la reparación.

Para Monateri, el estudio del daño a la persona exige hacer referencia a cuatro tipologías de daños, considerados como reparables: a) El daño a la salud psicofísica con reflejos pecuniarios: en tanto lesiones a la persona que se componen en una serie de desembolsos pecuniarios, o que tienen, de alguna forma, repercusiones en los ingresos futuros de la víctima del daño; b) Los daños a la salud psicofísicas independientes de reflejos pecuniarios: constituidos por lesiones a la persona que se evidencian en una serie de lesiones psicofísicas individuales y, por ende, en una serie de minusvalías objetivas para el sujeto lesionado, en sí mismas consideradas, sin hacer referencia a sus reflejos negativos en el patrimonio o en el rédito del sujeto; c) Daños por sufrimientos (considerados independientemente de las lesiones en sí mismas a la salud psicofísica) con reflejos pecuniarios: aflicciones, dolores, perturbaciones que se traducen en ganancias frustradas y que, de alguna forma, tienen una influencia negativa en el rédito monetario de la víctima; d) Daños por sufrimientos independientes de las consecuencias pecuniarias: aflicciones, padecimientos de ánimo, dolores considerados en cuanto tales, que no se configuran en consecuencias monetarias negativas .

Es también notable la contribución del profesor Pier Giuseppe Monateri en el sostenimiento del daño existencial. En efecto, los trabajos de Monateri se caracterizan por una aproximación al daño existencial que no postula el carácter de macro-categoría de esta voz de daño, que necesariamente englobe el daño biológico, al cual considera que se pone al lado del perjuicio existencial, incluyendo cualquier daño de género no-económico, comprendidas las eventuales repercusiones en orden psíquico confinadas más allá de consecuencias por enfermedad.

De este modo, bajo el influjo del pensamiento de Monateri se diseñó un cuadro normativo funcional a la reacción de toda agresión injusta al sujeto. El daño existencial se desvincula de las limitaciones tradicionales del artículo 2059 del Código Civil italiano, y se distingue también del “daño moral por delito” (producto de la conjugación del art. 2059 del CC y el art. 185 del CP italiano). Se concibe el daño existencial como un perjuicio en la esfera del “hacer” y del “sentir” del sujeto, en tanto “suma de repercusiones relacionales de signo negativo” vinculada a la lesión injusta de un interés de la víctima, mientras que el daño moral por delito se configura como la “suma de repercusiones relacionales de signo negativo”, vinculada a la lesión injusta de un interés de la víctima que se relaciona al tipo de conducta desarrollada por el que ocasiona el daño.

En el pensamiento de Monateri, el daño existencial se introduce en un particular recorrido evolutivo, cuyo tratamiento se encuentra en el sistema reparatorio de un esquema normativo bipolar (arts. 2043-2059 del CC italiano) hacia un modelo mono-normativo en el que todos los perjuicios no patrimoniales podrían resultar reparables dentro del formante de la injusticia.

Consecuentemente, el daño existencial es concebido bajo dos diversas perspectivas: de un lado, la de la inmediata aplicación práctica, en la cual se atiende a los límites del sistema reparatorio en que se presentan. Este no desarrolla solamente una función puramente descriptiva, sino absuelve una necesidad del ilícito civil, poniéndose a lado, en una lógica diáfana, de la categoría del daño biológico y del daño moral e interactuando con los mismos, sobre todo en las hipótesis de cuantificación del daño en un sistema de puentes intercomunicados; por otro lado, la perspectiva futura, en que no se excluye que este supuesto de hecho de daño (sino también el daño biológico y el mismo daño moral) pueda transformarse en una figura de daño necesaria en el sistema del ilícito civil como categoría descriptiva de algunas particulares tipologías de perjuicio no económico, óptima para valorizar todos los perjuicios sufridos por la víctima.

Importante es también el aporte de Monateri para el estudio del daño psíquico. De acuerdo con el profesor de la Universidad de Turín, esta voz de daño a la persona puede ser comprendida en dos diversas acepciones: una primera como consecuencia del daño físico, o, en segundo lugar, como daño psíquico en sentido autónomo que prescinde del daño físico.

Respecto a su fundamento normativo, la reparación autónoma del daño psíquico encuentra su base en el artículo 32 de la Constitución italiana que tutela el derecho a la salud. En tal sentido, el daño psíquico es un daño a la salud, reparable en los mismos casos de reparación de este tipo de daño, pero considerado autónomo respecto a las lesiones físicas ocasionadas en la víctima.

También en la comprensión del mobbing o daño a la persona en el ámbito laboral, es valiosa la contribución de Pier Giuseppe Monateri. Para nuestro autor, es considerado como un fenómeno social que encuentra su epicentro en el mundo del trabajo y que es precisamente el instrumento de la responsabilidad civil que se demuestra como el más adecuado para afrontar los casos de mobbing. Consiste en alteraciones psíquicas, situaciones peyorativas comprobables en las condiciones de existencia de la persona (MONATERI, et al., 2000, p. 2 y ss.).

Para MONATERI es necesario que en el mobbing: 1) se produzca la lesión de una posición subjetiva protegida del trabajador, 2) debe ser producida por culpa o dolo y 3) provoque un daño al trabajador. En tal sentido, el artículo 2049 del Código Civil italiano impone al empleador (privado como el de la administración pública) responder por las lesiones y consecuentes daños a la víctima, producto de los actos de sus dependientes, y ejercer contra ellos la acción de repetición por el resarcimiento otorgado. En tal sentido, si el mobbing se origina por problemas de organización interna, la responsabilidad civil puede crear los incentivos para prevenir las situaciones de mobbing, por cuanto minimiza los costos sociales, creando una multiplicidad de incentivos y desincentivos que conducen a las partes a evitar los citados costos. En consecuencia, para mejorar la organización y las prácticas internas de las conductas que pueden producir este fenómeno.

Recientemente, MONATERI ha afirmado que el modelo clásico de la responsabilidad civil, considerado como “individualista”, ha sido superado y no se adapta adecuadamente a los casos de responsabilidad y de los daños a la persona.

II.- El daño a la persona en el Perú y la influencia de Monateri

El “daño a la persona” supone la reparación de las consecuencias de todo orden de daño causado a lo que constituye el ser humano, es decir, a la “unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad”. Por tanto, son objeto de reparación las consecuencias de los daños ocasionados al cuerpo en sentido estricto, y a lo psíquico. Pero, sobre todo, debe atenderse a la reparación de las consecuencias del daño al ejercicio de la libertad en cuanto expresión de una decisión subjetivamente libre.

El concepto de “daño a la persona”, si bien de raíces francesas, ha sido desarrollado en forma extensa y dedicada en la experiencia italiana. A partir de notables antecedentes en el siglo XIX, con la obra de Melchiorre Gioia o los valiosos aportes en los años cincuenta y sesenta del siglo XX de Cesare Gerin y Guido Gentile, es en la década de los setenta del siglo pasado que ha realizado su presentación oficial en la cultura jurídica.

En efecto, es necesario resaltar la gran atención dedicada por parte de la doctrina jurídica italiana a los diversos supuestos de daño que afectan a la persona. Diversas Escuelas como las de Génova (con su formulación del “daño biológico”), Pisa (con el advenimiento del “daño a la salud”), Trieste (con la creación del “daño existencial), así como los valiosos aportes de la Escuela Turinesa y de Bolonia, han prodigado un empeño extraordinario bajo el perfil de ahondamiento teórico acompañado por una no frecuente capacidad para influenciar en los pronunciamientos jurisprudenciales.

Este aporte de la doctrina jurídica italiana fue recogido en la experiencia peruana por el profesor Carlos Fernández Sessarego a partir de los años setenta y ochenta del siglo XX. El jusfilósofo y jurista peruano lo consagró legislativamente en el artículo 1985 del Código Civil peruano de 1984, gracias a su labor como miembro de la comisión redactora del referido cuerpo normativo, del cual es considerado como su padre. No obstante, si bien el modelo peruano de daño a la persona se inspira en los desarrollos en la materia realizados en Italia, al no tropezar con los problemas legislativos que, en su caso, encontró el modelo italiano por obra del artículo 2059 del Codice Civile, ha tenido la libertad, sobre la base de un más afinado conocimiento de la estructura del ser humano, de elaborar un modelo que no se sujeta al molde itálico. El modelo de daño a la persona en la experiencia peruana se sustenta en aquello que realmente se puede dañar, tratándose de la estructura ontológica del ser humano. Por ello, es que considera dos categorías generales de “daño a la persona”. La primera es la que incide en la estructura psicosomática del ser humano (el denominado “daño psicosomático” y sus especies: daño biológico, daño a la salud o daño al bienestar, daño existencial, daño psíquico, daño moral y daño por mobbing). La segunda forma de daño a la persona es la que lesiona la libertad fenoménica, es decir, el “proyecto de vida”, que es la presencia de la libertad ontológica en el mundo exterior, en que se encuentran instaladas las relaciones de conductas humanas intersubjetivas.

La concepción del “proyecto de vida” nos presenta una nueva dimensión acerca del ejercicio del derecho a la vida, debido a que no debemos concebir la violación de este derecho solamente al ámbito de la comisión de un homicidio, sino también cuando se han mermado y disminuido las posibilidades de llevar a cabo una vida digna, una vida en la cual la persona tenga la posibilidad de realizarse como tal y no existan obstáculos que anulen su desenvolvimiento.

De tal modo, que la teoría del “daño al proyecto de vida” hace referencia al perjuicio o detrimento que acarrea como consecuencia un colapso psicosomático de tal magnitud para el sujeto que afecta su libertad, que se frustra. El impacto psicosomático debe ser de una envergadura tal que el sujeto experimente un “vacío existencial”. Este tipo de daño incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión. Es un perjuicio de tal magnitud que afecta la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Es por ello, un daño continuado que generalmente acompaña al sujeto durante todo su existir en tanto compromete, de modo radical su “manera de ser”. No es una incapacidad cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino se trata de un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales, los que le otorgan razón y sentido a su vida. El “daño al proyecto de vida” es un daño futuro y cierto, generalmente continuado o sucesivo, ya que sus consecuencias acompañan al sujeto durante su transcurrir vital.

Esta teoría es un aporte de Carlos Fernández Sessarego, formulado en 1985 (aunque ya en su tesis de bachiller de Derecho en 1950 presentada a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, titulada Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho de 1950, exponía su teoría del proyecto de vida) fue acogida partir de la década de los noventa del siglo pasado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de diversos países de América Latina y, por ende, también en el Perú.

Se debe también a Carlos Fernández Sessarego la difusión del pensamiento jurídico y de los juristas italianos en el Perú desde la década de los cincuenta del siglo XX, entre ellos del profesor Pier Giuseppe Monateri. Precisamente, Fernández Sessarego prologó el primer libro traducido en Perú de MONATERI (2009b). Su influencia se evidencia en el desarrollo del daño a la persona. En ese sentido, la jurisprudencia peruana, mediante el instituto de la reparación de los daños, ha tenido a bien tutelar a la persona en su dimensión integral.

De esta manera, la Corte Suprema en la Casación N.º 1302-2015-Cajamarca en el fundamento octavo ha desarrollado el contenido del daño de naturaleza extra patrimonial (así fue denominado por la sala de mérito) como toda “lesión a la persona en sí misma estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial”; y seguidamente desarrolla el contenido del daño a la persona, “entendido como lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas” (SALA CIVIL TRANSITORIA, 2017).

En la Casación N.º 3115-2018-Lambayeque, aunque la Suprema no amparó la reparación del daño a la persona, sí desarrollo su contenido. Así, en su fundamento décimo sexto, menciona que “el daño a la persona a que hace alusión el artículo 1984 de la norma material acotada es considerado en doctrina como la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida”; para más adelante, en el fundamento vigésimo, sostener que: “En cuanto al daño a la persona, materia igualmente de la demanda indemnizatoria, es menester señalar que no se verifica en modo alguno la existencia de alguna lesión a la integridad física del sujeto o en su aspecto psicológico o a su proyecto de vida al no existir medio probatorio tendiente a acreditar tales daños, por lo que este extremo del petitorio debe desestimarse por improbadado” (SALA CIVIL TRANSITORIA, 2020).

En cuanto a los daños incluidos dentro del daño a la persona, la Corte Suprema ha contemplado el supuesto del daño biológico en general y el daño a la salud en particular, tipos de daños a la persona desarrollados por el profesor Monateri. Así, mediante Casación N.º 3795-2019-Lambayeque, establece en su fundamento sétimo lo siguiente: “en el supuesto del daño a la persona se suele indemnizar desde el daño biológico o la lesión causada en la integridad psicofísica de la víctima, esto es, el daño a la salud que comprende desde la privación de la posibilidad objetiva de realizar actividades normales como practicar deportes, estudiar o simplemente caminar” (SALA CIVIL PERMANENTE, 2020).

De igual manera, la Corte Suprema mediante Casación N.º 5677-2017-Lambayeque, en su fundamento noveno concibió al daño a la persona como toda “afectación de derechos personalísimos, como son los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, al honor, a la libertad, etcétera” (SALA CIVIL TRANSITORIA, 2019), incluso amplió la voz del daño a la persona para contemplar el daño al proyecto de vida, desarrollado por la doctrina nacional como aquel daño a la libertad fenoménica de la persona.

En tal sentido, en la Casación N.º 2193-2018-Lambayeque, la Corte Suprema peruana declara que “el daño al ‘proyecto de vida’ importa un menoscabo, total o parcial, de un hecho que realza la existencia humana del sujeto que la exige” (SALA CIVIL PERMANENTE, 2019). Y la Corte Suprema no se detiene en la tutela del daño a la persona y el daño al proyecto de vida en la víctima directa del daño, sino que admite el resarcimiento de daños reflejos. Así, mediante Casación N.º 2209-2017-Huaura, en su fundamento cuarto, sustenta “indemnización por responsabilidad extracontractual comprende las consecuencias que deriven de la acción generadora del daño, incluyendo los daños reflejos a los parientes del occiso, en atención a la particular relación jurídica con este”, y concluye que “[d]e lo anotado resulta que se encuentra determinada la existencia de daño emergente, lucro cesante, daño a la persona (proyecto de vida de la recurrente y su hijo) y daño moral a la esfera jurídica de la cónyuge y a la del hijo del occiso (daños reflejos)” (SALA CIVIL PERMANENTE, 2021).

Este desarrollo jurisprudencial no es propio de la Corte Suprema en materia civil, ya que también es reconocido en sede laboral. Esto en razón de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de Justicia de la República ha reconocido como

“figuras indemnizatorias” en la responsabilidad derivada por inejecución de obligaciones al daño moral y al daño a la persona. En tal sentido, la Sala Constitucional y Social mediante Casación Laboral N.º 409-2012-La Libertad ha sostenido en su fundamento octavo que “el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral y el daño a la persona, amparándose conjuntamente en las normas del Código Civil, específicamente en los artículos 1321, 1969, 1970 y 1985 [...] regulan esta figura indemnizatoria tanto a nivel contractual como extracontractual” (SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE, 2012).

En cuanto al daño a la persona, la Sala Constitucional y Social a través de la Casación Laboral N.º 3182-2017-Lima en su fundamento décimo segundo lo ha contemplado como aquel daño “cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en cuanto al sujeto de derecho, desde la concepción hasta su muerte y dada la complejidad del ser humano, los daños pueden afectar alguna o varias de sus múltiples manifestaciones” (SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, 2017).

En cuanto al contenido del daño a la persona, la Sala Constitucional y Social ha contemplado dentro de esta voz al daño físico y al daño al proyecto de vida. Así, mediante Casación Laboral N.º 8966-2018-Del Santa, la Sala Constitucional y Laboral concuerda con el criterio adoptado por la Sala Laboral Transitoria, la cual sostuvo que el daño físico es la “afectación en su cuerpo e integridad física y a su imagen de manera permanente e irreparable”; y al daño al proyecto de vida como la afectación del “desarrollo y crecimiento personal en el trabajo” (SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, 2018).

De manera que la jurisprudencia peruana, en la tutela del ser humano a través de la responsabilidad civil, evidencian las enseñanzas de Pier Giuseppe Monateri, a través de los aportes de Carlos Fernández Sessarego, que ha encontrado su consolidación.

III.- Conclusiones

Como lo ha expresado Carlos Fernández Sessarego, en Pier Giuseppe Monateri se reconoce a un jurista interesado en todo lo que concierne al ser humano. En su obra encontramos un permanente interés, desde la década de los ochenta del siglo XX, por el daño a la persona y su debida reparación.

Los aportes de Monateri se encuentran dentro del proceso del personalismo jurídico que se viene desarrollado en el Perú y en América Latina. Ello debido a que el modelo italiano del daño a la persona con Pier Giuseppe Monateri evidencia una nueva concepción del ser humano y, por ende, del Derecho.

IV.- Bibliografía

BIANCA, C. M., La responsabilità, 3a ed., Giuffrè Francis Lefebvre, 2021.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., Il diritto come libertà. Lineamenti per una determinazione ontologica del diritto, (al cuidado de Vincenzo Barba) Quodlibet, Roma, 2022.

MONATERI, P. G. y BELLERO, A., *Il quantum nel danno alla persona*, 2a ed., Giuffrè, Milán, 1989.

MONATERI, P. G. y BONA, M., *Il danno alla persona*, Cedam, Milán, 1998.

MONATERI, P. G., “La responsabilità civile” en Rodolfo Sacco (Dir.) *Trattato di diritto civile*, UTET, Milán, 1998.

MONATERI, P. G. “Alla soglie: la prima vittoria in cassazione del danno esistenziale. Danno e responsabilità”, Ipsoa, Milán, 2000.

MONATERI, P. G., “Verso una teoria del danno esistenziale”, en Paolo Cendon y Patrizia Ziviz (Dirs.) *Il danno esistenziale. Una nuova categoria della responsabilità civile*, Giuffrè, Milán, 2000b.

MONATERI, P. G. “Il pregiudizio esistenziale come voce del danno non patrimoniale”, en *Responsabilità civile e previdenza*, (vol. 1), Giuffrè, Milán, 2009.

MONATERI, P. G., *Los límites de la interpretación jurídica y el derecho comparado*, (traduc. por Carlos Antonio Agurto Gonzáles y Sonia Lidia Quequejana Mamani), ARA, Lima, 2009b.

MONATERI, P. G., *El Derecho en la postmodernidad*, (trad. por Carlos Antonio Agurto Gonzáles y Sonia Lidia Quequejana Mamani), Temis, Bogotá, 2018.

MONATERI, P. G. , “La responsabilità civile “individualista” e la responsabilità civile di massa: il costo del sistema”, en *Danno e responsabilità*, (vol. 1), Ipsoa, Milán, 2023.

MONATERI, P. G.; BONA, M. y OLIVA, U., *Mobbing. Vessazioni sul lavoro*, Giuffrè, Milán, 2000.

V.- Referencias jurisprudenciales

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE (2012, 28 de agosto). Casación N.º 409-2012 La Libertad.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA (2017, 10 de noviembre). Casación Laboral N.º 3182-2017 Lima.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA (2018, 12 de diciembre). Casación N.º 8966-2018 Del Santa.

SALA CIVIL TRANSITORIA (2017, 11 de julio). Casación N.º 1302-2015 Cajamarca.

SALA CIVIL TRANSITORIA (2020, 09 de noviembre). Casación N.º 3115-2018 Lambayeque.

SALA CIVIL TRANSITORIA (2019, 11 de noviembre). Casación N.º 5677-2017 Lambayeque.

SALA CIVIL PERMANENTE (2021, 10 de junio). Casación N.º 2209-2017 Huaura.

SALA CIVIL PERMANENTE (2019, 5 de setiembre). Casación N.º 2193-2018 Lambayeque.

SALA CIVIL PERMANENTE (2020, 1 de diciembre). Casación N.º 3795-2019 Lambayeque.